

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2436

#### PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en los partidos judiciales de Baena, Cabra, Lucena y Rute, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 11, 12 y 13 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal y todas las personas de Baena que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejer-

cicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contrastación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el Reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos de talón. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y otra balanza, báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, habrá de tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Baena, en el orden siguiente: Valenzuela y Luque.

3.ª Los que poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal; los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas; los que cierren sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal ó que, aún siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales y, por lo tanto, deberán caer en comiso.

4.ª Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases, y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó

medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.ª Los señores Alcaldes procurarán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Iguualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligados por la ley á su cumplimiento.

6.ª En los días 20, 21 y 22 del corriente mes se efectuará la contrastación en Oabra y, una vez terminada, en Nueva Carteya, Zuheros y Doña Mencía.

7.ª En los días 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Octubre se procederá á la contrastación en Lucena y, una vez terminada, en Encinas Reales.

8.ª En los días 17, 18 y 19 de dicho mes de Octubre se verificará la contrastación en Rute y, terminada que sea, en Iznájar, Benamejil y Palenciana.

En todos estos partidos judiciales se atenderán estrictamente á las prescripciones anteriormente indicadas para el partido judicial de Baena.

Córdoba 4 de Septiembre de 1906.  
—El Gobernador, JOSÉ SANMARTIN.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.-SECCION DE OBRAS PUBLICAS.-CARRETERAS

Núm. 2401

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Baena motiva la construcción de la carretera de Baena a Nueva Carteya, se ha rectificado por la Alcaldía de aquel pueblo la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Baena en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley.

Córdoba 30 de Agosto de 1906. — El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

PROVINCIA DE CORDOBA.-AÑO DE 1906.-PUEBLO DE BAENA

RELACION que forma esta Alcaldía de los interesados en la expropiación que motiva la construcción de la carretera de Baena a Nueva Carteya, con arreglo á lo prevenido en el art. 16 de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que ha de publicarse y servir para los efectos del art. 5.º de referida Ley.

Número de orden.	CLASE DE LA FINCA	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS DUEÑOS	SITUACION DE LAS FINCAS	LINDEROS
13	Olivar	Don Antonio Montes Galisteo, Baena	A la izquierda del trazado	Norte olivar de don Manuel Ruiz Padilla; Sur el camino de Montilla; Este de Alejandro Lara, y Oeste de José Montes Galisteo.
14	Idem	Don José Montes Galisteo, Baena	Idem	Norte camino de Montilla; Sur olivar de don Manuel Ruiz; Este finca núm. 18, y Oeste olivar de don Lucas de los Ríos.
15	Idem	Don Lucas de los Ríos Rojano, Baena	Idem	Norte camino de Montilla; Sur olivar de don Manuel Ruiz; Este olivar de José María Montes, y Oeste olivar de don Manuel Ruiz.
16	Idem	Don Manuel Ruiz Padillo, Baena	Idem	Norte camino de Montilla; Sur olivar de don José María Trujillo; Este olivar de don Lucas de los Ríos, y Oeste olivar de don Manuel González.
17	Idem	Doña Manuela Caballero Priego, Baena	Idem	Este con finca de don Manuel Ruiz Padillo; Sur de Francisco Ayllón; Oeste de Manuel Argudo Ariza, y Norte el camino de Montilla.
18	Idem	Don Manuel Argudo Ariza, Baena	Idem	Norte el camino de Montilla; Sur olivar de José María Santiago Trujillo; Este el olivar que se sigue por la izquierda á la finca núm. 17, y Oeste de don José Valbuena.
19	Idem	Don José Valbuena Flores, Baena	Por la derecha del trazado	Este con olivar de don Lucas de los Ríos; Oeste herederos don Pablo Villalobos; Norte de don José T. Ariza, y Sur con el camino.
20	Idem	Doña Carmen Pineda Villalobos, Baena	Ambos lados del trazado	Norte olivar de Consolación López Roldán y otros; Sur camino de Montilla; Este olivar de don José Valbuena, y Oeste herederos de Rafael Morales Dios.
21	Idem	Don Rafael Morales Dios (sus herederos), Baena	Idem	Norte olivar de Consolación López Roldán; Sur otro de don Rafael de Luque; Este de doña Carmen Pineda, y Oeste de don Rafael de Luque.
22	Idem	Don Rafael Luque Azas, Baena	Idem	Norte olivar de Manuel Padillo; Sur olivar de capellanía; Este olivar de doña Carmen Pineda, y Oeste fincas de capellanía.
23	Idem	Don Manuel Rodríguez Pérez, presbítero, Baena	Idem	Norte olivar de don Manuel Padillo; Sur con otro de la casa de la Alguacil; Este de doña Carmen Pineda, y Oeste de don Antonio del Valle y Luque.
24	Idem	Don Antonio Valle Luque, Baena	Idem	Norte y Este camino de la Alguacil; Sur el camino de Montilla; y Oeste de don José Lezano.

(Continuara)

## Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2412

Lista de los Jurados que han de comparecer ante esta Audiencia el día 26 de Octubre próximo, á las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de la causa procedente del Juzgado de instrucción de Rute, contra Francisco Rabasco Ferrn, por el delito de homicidio:

Cabezas de familia.

D. Isidoro Repullo Díaz  
Antonio Cruz Ecija  
Juan Piedra Morales  
Juan de Dios Cordón Grande  
Adriano Redondo Molina  
Celedonio Padilla Reyes  
Rafael Roldán Sotomayor  
Eduardo Tirado Pérez  
Antonio Luis Cordón  
Nepomuceno Nujueles Marín  
Juan de Dios Cruz Roldán  
Félix Berrego Onieva  
José Baena Romero  
Joaquín Roldán Bueda  
Francisco Pérez y Reyes  
Rafael Arroyo Fernández  
Antonio Villalba Roldán  
Pablo López Caballero  
Manuel Rodríguez Herrero  
Juan Dorado Vera

Capacidades.

D. Andrés Avelino Ecija Molina  
Diego Eladio Ecija Molina  
Antonio Tejero Muñoz  
José Serrano Moscoso  
Rafael Reyes Rodríguez  
Juan José Ramírez Cubero  
José Prados Molina  
Rafael Gutiérrez Garrido  
Juan Ortega Gutiérrez  
Cristóbal Ordóñez Llamas  
Manuel Sánchez Porras  
Rafael Sánchez Delgado  
José Arjona Linares  
Antonio Luna Medina  
Manuel Medina Medina  
José Pacheco Arjona

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Pedro Tejada García  
Rafael Jurado González  
Rafael Mellado Fernández  
Teodoro Linares Navarro

Capacidades.

D. Antonio Fernández Padilla  
José Marín Cadenas  
Córdoba 31 de Agosto de 1906.—  
Máximo García Gil.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

Núm. 2412

Lista de los Jurados que han de comparecer ante esta Audiencia los días, 5, 6 y 7 de Noviembre próximo, á las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Castro del Río, por los delitos de robo é incendio, contra Francisco Vidal Pérez y dos más, Manuel López Espinosa y Manuel Castilla y Carlos Forcé:

Cabezas de familia.

D. Antonio Carretero Criado  
Joaquín Millán Fernández  
Juan Algaba Reinoso

D. Juan Pinillo Alba  
Juan Villegas Zamora  
José Joaquín Gallardo Expósito  
Antonio Rodríguez Criado  
Diego Pinillos Alba  
Manuel Barranco Marmol  
Juan Castilla Zamora  
Antonio Merino Garrido  
Andrés Bello Pérez  
Rafael Toribio Carretero  
Joaquín Rodríguez y Rodríguez Carretero  
José Giménez Díaz  
Juan Pedro Castro Ortiz  
Francisco Castro Márquez  
Francisco Muñoz Raso  
Manuel Chamizo Córdoba  
José Luque Méndez

Capacidades.

D. Rafael Moreno Padilla  
Carlos Serrano Sahagún  
Mateo Rodríguez Carretero Navajas  
Antonio Pulido Millán  
Juan Antonio Rodríguez Criado  
Francisco Reyes Luque  
Juan Guzmán Cuenca  
Rafael Millán Fernández  
José Bello Salido  
Francisco Giménez Criado  
José Osuna Escobar  
Antonio Trenas Díaz  
Antonio Muñoz Gutiérrez  
Francisco Gracia Romero  
Pantaleón Castro Santos  
Eduardo Giménez Porras

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Mariano González Aguilar  
Antonio Beltrán Ruiz  
Antonio Fernández Blanco  
José Castro Brito

Capacidades.

D. Rafael Barrios Enriquez  
Rafael González Ripoll

Córdoba 31 de Agosto de 1906.—  
Máximo García Gil.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

## JUZGADOS

## CORDOBA

Núm. 2497

Don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, Juez municipal del distrito de la derecha é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ordinarios de mayor cuantía de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, ha recaído la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que copiados á la letra dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Córdoba á cuatro de Agosto de mil novecientos seis, el señor don José Marín Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como actores don Pedro Gil y Moreno de Mora, mayor de edad, propietario, vecino de París, y don José Cantarero y Martín, también mayor de edad, propietario, de este domicilio, representados por el Procurador don Francisco de la Cruz y Córdoba y defendidos

por el Letrado don Joaquín Ruiz, y de la otra como demandados los beneficiados ó herederos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, que se crean con derecho á las cargas que se expresarán, sobre que se les condene á que cancelen dichos gravámenes, impuestos y vigentes sobre determinadas fincas, propias de los demandantes, con el apercibimiento de que si no lo hacen ni comparecen serán declarados extinguidos y cancelados en los libros del Registro, por mandato del Juzgado, imponiéndoles además el pago de todas las costas; cuyos demandados, por no haber comparecido, han sido declarados en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro prescriptos y cancelados de derecho los gravámenes que se relacionan en los tres primeros resultandos de esta sentencia, y en su virtud debo condenar y condeno á los beneficiados ó herederos de las personas que se crean con derecho á dichos gravámenes á que en el término de tercero día los cancelen en forma legal; bajo apercibimiento de que si no lo hacen serán cancelados judicialmente por mandato de este Juzgado, expidiéndose á su tiempo mandamiento duplicado del señor Registrador de la propiedad de este partido para que lleve á efecto la cancelación de las anotaciones que existen en los libros respectivos, sin hacerse expresa condenación de costas, cuyos gravámenes son los siguientes:

Primero. Un censo de veinte mil trescientos setenta y dos reales, siete maravedís de principal y quinientos nueve reales de réditos ánuos, que se pagaban por la señora Marquesa de Valdeflores.

Segundo. Una hipoteca constituida por don Antonio Rubio Velázquez de Velasco y su esposa doña María de la Concepción de Góngora y Armenta, Marqueses de Valdeflores, en garantía del arrendamiento que les hizo el Instituto provincial de segunda enseñanza de esta ciudad, del cortijo nombrado del Alcaide, por tiempo de tres años, y en veinte y cuatro mil quinientos reales de renta en cada uno. Estos dos gravámenes pesan sobre una paja de agua de la llamada del Cabildo eclesiástico que disfrutaba en la casa número primero de la calle de Marmol de Bañuelos, de esta ciudad, doña María de los Dolores Rubio y Góngora de Armenta, de cuya paja de agua adquirieron tres cuartas partes don Pedro Gil y Moreno de Mora y don Leopoldo Gil y Serra, por escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don José Sánchez Guerra, en treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis, para incorporarla, como lo han sido, á la fábrica de gas, edificada sobre dos hazas de tierra calma situadas en el pago de la Fuensanta, término de esta capital, y la otra cuarta parte de paja restante la adquirió don José Cantarero y Martín por otra escritura de la misma fecha, otorgada ante el propio Notario, para incorporarla, como hoy se halla, á la casa de su

propiedad situada en la calle llamada anteriormente Arco Real, hoy de María Cristina, de esta población, marcada con el número tres.

Tercero. Un censo de once mil quinientos reales de principal que gravita sobre la citada casa número tres, calle hoy de María Cristina, y sobre otras procedentes del vínculo fundado por don Luis de Roa en favor de la capellanía que en la parroquia del Salvador y Santo Domingo de Silos, de esta ciudad, erigió Salvador Pérez de Sotomayor.

Cuarto. Una toma de razón obrante al folio sesenta y cuatro del libro veinte y uno de la antigua Contaduría de hipotecas, fecha cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos, de la escritura otorgada el dos del mismo mes y año ante el Escribano don Romualdo Rodríguez, por la cual don Miguel Matamoros, fiscal general eclesiástico de este Obispado, vendió á don Simón Tadeo Pastraña unas casas pertenecientes á la capellanía fundada en la capilla de Santa Ana y San Juan Bautista, de la Catedral, por don Andrés y don Cristóbal de Mesa y Cortés, designada con el número veinte y ocho en la calle de Pedregosa, de esta ciudad, en precio de cuarenta mil setecientos cuarenta y tres reales que quedaron impuestos á censo redimible sobre las mismas, con la obligación de pagar el comprador, por sus réditos ánuos, á los poseedores de dicha capellanía, mil doscientos veinte y dos reales nueve maravedís en dos plazos, de por mitad, por Pascua de Navidad y San Juan.

Quinto. Otra toma de razón, fecha diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, del testimonio librado por el Escribano don Manuel Llorente y Fernández, según el cual en la división de bienes de dicha capellanía se adjudicó á don Federico Martel y Bernuy, Conde viudo de Torres-Cabrera, como padre y legítimo administrador de sus menores hijos don Ricardo y don Teodoro Martel y Fernández de Córdoba, y también como heredero de su otro hijo don Emilio Martel y Fernández de Córdoba y del señor Duque de Almodóvar del Río, como marido de doña Elisa Martel y Fernández de Córdoba, como hijos y herederos de la señora doña María de la Concepción Fernández de Córdoba, Condesa de Torres-Cabrera, un real y diez y nueve maravedís y un cuartillo de otro en el indicado censo, ó sea en los réditos de mil doscientos veinte y dos reales nueve maravedís, impuestos sobre la referida casa número tres de la calle Pedregosa.

Sexto. Otra toma de razón ó continuación de la anterior, fecha veinte de Abril del mismo año, del testimonio librado en Madrid por el Escribano don Manuel Llorente, en el que consta que en la indicada división se adjudicó á don Angel Pérez de Saavedra, Duque de Rivas, como patrono de dicha capellanía, entre otros bienes, trescientos cincuenta y nueve reales diez y nueve maravedís de réditos del mencionado censo de cuarenta mil se-

tecientos cuarenta y tres reales, impuestos sobre la citada casa, así como la parte que le corresponda en dicho capital.

Y séptimo. Una inscripción obrante al folio veinte y siete vuelto del libro quinto de Córdoba, finca número trescientos ochenta y tres, señalada con el número dos, fecha quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, de la escritura otorgada en esta capital el once del mismo mes y año, ante el Notario don Joaquín Rey Heredia, por la cual don Ambrosio Crespo y Gómez vendió á don Rafael García Lovera la casa número treinta de la calle Pedregosa, en precio de cincuenta y dos mil reales, bajado el censo que le afecta, que es el que se ha hecho mención anteriormente, de los cuales satisfizo en el acto cincuenta y un mil, y los mil reales restantes quedaron en poder del comprador hasta que por el vendedor se le entregase el documento acreditativo de haberse satisfecho la anualidad del indicado censo, respectiva al citado año.

Los cuatro gravámenes últimamente expresados pesan sobre la casa número treinta moderno y veinte y ocho antiguo, situada en la calle de Pedregosa, de esta ciudad, perteneciente también al don José Cantarero y Martín.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á los litigantes rebeldes en cualquiera de las formas que autoriza la ley, según lo solicite el actor, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Siguen las salvadas.—José Marín.

Los particulares insertos concuerdan literalmente con sus originales, y de ello da fé el infrascripto Escribano.

Y habiéndose notificado en estrado la referida sentencia á los demandados declarados en rebeldía, se expide el presente edicto, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—Rodrigo Barasona.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

#### RUTE

Núm. 2444

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uelés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el día trece de Julio último falleció en esta villa el vecino de la misma don Manuel Cassani García sin dejar ascendiente ni descendiente alguno, estando casado en el acto del fallecimiento con doña Victoria Jiménez Pau, habiéndose incoado en este Juzgado expediente á instancia de don Domingo Cassani García, Presbítero, mayor de edad y de esta vecindad, sobre que se declaran únicos y universales herederos de aquel, á su referida viuda doña Victoria Jiménez Pau por la cuota que por derecho le corresponde, á los hermanos de doble vínculo del finado don Juan de Dios, don Joaquín y el

dicho solicitante don Domingo Cassani García. A los dos sobrinos del mismo, hijas de su difunta hermana doña Mariadel Carmen Cassani García, llamados José María y Mariano Roldán Cassani y los otros dos sobrinos, hijos también de su difunto hermano don José Cassani García, nombrados Agustín y Victoria Cassani Siles, estos cuatro últimos menores de edad, y en representación de sus difuntos madre y padre, respectivamente; declarándose en la solicitud que lleva fecha veinte y siete de Agosto último, que el caudal relictivo, si bien es mayor de cien mil pesetas, no excede de trescientas mil; habiéndose acordado en providencia de hoy, dictada en mencionado expediente, y conforme á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil, y en atención á ser esta población la del lugar del expediente y del fallecimiento y naturaleza del finado, librar edictos de los que uno se fijará en el sitio público de costumbre y otro se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los cuales se anuncia la muerte sin testar del referido don Manuel Cassani García y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia, que son los ya referidos, llamándose por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en referido BOLETIN OFICIAL, y si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Rute á primero de Septiembre de mil novecientos seis.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

#### BUJALANCE

Núm. 2428

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de sustracción de seis caballerías al vecino de esta don Antonio López García, llamado Antonio Luque Bonilla, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, sabiéndose sólo que tiene una cicatriz en la cara, un brazo algo defectuoso y se cree es natural de Alcaucín, conociéndosele con el apodo de Manco Malagueño, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser ha-

bido sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Bujalance á treinta y uno de Agosto de mil novecientos seis.—Froilán R. Maquivar.—El Escribano, Licenciado Rafael Perujo.

Núm. 2446

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de un caballo tordo oscuro, de cinco años de edad, dos dedos más de marca y herrado con un corazón en el anca derecha, propio del vecino de esta ciudad don Rafael Navajas Torronteras, cuyo caballo, con su correspondiente silla de montar y unas alforjas, fué robado por dos desconocidos, cuyas señas al final se expresarán, á un hijo del referido señor Navajas, en el camino viejo que de esta ciudad conduce á Córdoba, al atravesar por terrenos del cortijo Galvanés, á las dos de la tarde del día primero del actual, y caso de ser habida la expresada caballería y efectos, los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; procediendo también á la averiguación y captura, en su caso, de los autores de la indicada sustracción, los aludidos desconocidos, que son de las señas siguientes: uno de estatura regular, moreno, algo chato, y vestía pantalón de pana color miel, chaqueta negra, sombrero de ala ancha, también negro, y alpargatas blancas, el cual llevaba una escopeta sistema «La Focheaux», de un cañón, y el otro también de estatura regular, un poco más alto y delgado que el anterior, también moreno, con bigote, y vestía pantalón de pana claro, chaqueta oscura, sombrero de ala ancha color gris y zapatos blancos; llevando una escopeta de dos cañones del mismo sistema que la anterior, los que igualmente serán puestos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la prisión preventiva de este partido.

Dada en Bujalance á tres de Septiembre de mil novecientos seis.—Froilán R. Maquivar.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con

arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**APENDICES** á los amillaramientos.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**RELACIONES** juradas para edificios y solares.

**Presupuestos** de gastos é ingresos carcelarios.

**DE CLARACIONES** de alta y baja de industrial.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos, Listas de embarque con arreglo al último modelo.

**RECIBOS** para la cobranza del impuesto de consumos.

**PRESUPUESTOS**

Imprenta del Diario de Córdoba.